

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., noviembre 9 de 2020

REF: N° 1100140030782020-00761-00

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **Chevyplan S.A. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial** contra **Juan Carlos Martínez Rodríguez, Juan Sebastián Martínez Guarnizo y Neiy Danelly Pinzón Rodríguez** por las consecutivas obligaciones:

1. \$25.100.800,00 por concepto de capital contenido en el pagaré nro. 178099, además de los intereses moratorios causados a partir del día siguiente a que se hizo exigible la obligación hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
2. \$696.085,00 por concepto de seguros vencidos, suma contenida en el pagaré nro. 178099.
3. \$67.259,00 por concepto de intereses, suma contenida en el pagaré nro. 178099.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Se decreta el embargo del vehículo gravado con prenda de placa **DXM-254**. Oficiese a la **Secretaría de Movilidad correspondiente**, a fin de que ordene la inscripción del embargo y expida a costa del interesado el certificado de que trata el numeral 1° del artículo 593 del C.G.P. Registrado el embargo y allegado el certificado de que trata la norma enunciada, se dispondrá acerca de su aprehensión y secuestro. Oficiese.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación, pues hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso. Agregado

a lo anterior, deberá aportarlo, en original, a este despacho, una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez lo requiera.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., en armonía con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce personería a la doctora **Edwin José Olaya Melo**, en calidad de apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ab1b83597406bbb0ad76d17de29e605f68b3d23953db9f9585f7b0d24dd3d0e

Documento generado en 09/11/2020 08:05:22 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**